

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISIETE (17) CIVIL MUNICIPAL**

Cra. 10 n° 14-33 Piso 7 Edificio Hernando Morales Molina
Tel. 3410678. Email: cmpl17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., Veinticinco (25) de junio de Dos Mil Veintiuno (2021).

RAD. 11001 - 40 - 03 - 017 - 2019 - 00804 - 00 (*Cuaderno principal*)

Tal como se advirtió por auto del 14/05/2021 (pdf 04 cp.) se encuentra configurada causal legal para dictarse sentencia anticipada dentro del litigio ejecutivo formulado por AMADEUS IT GROUP COLOMBIA S.A.S. contra E-EXPLORA.COM S.A.S.

ANTECEDENTES

La sociedad AMADEUS IT GROUP COLOMBIA S.A.S. impetró demanda ejecutiva contra la sociedad E-EXPLORA.COM S.A.S. para cobrarse la factura electrónica de venta No. SA9743, generada por aquella y «*recibida por la sociedad demandada, aperturando [sic] su contenido*», sin que dentro del término legal haya reclamado o rechazado la misma, por lo que se considera irrevocablemente aceptada, sin que haya pagado sus obligaciones y una vez radicada la demanda el 02/08/2019 (p. 42 pdf 01 cp.), correspondió por reparto a este despacho que resolvió librar mandamiento ejecutivo por auto del 22/08/2019 (p. 44 pdf 01 cp.) en los siguientes términos:

1. Por la suma de \$40.792.360 por concepto de capital contenido en el título valor electrónico cobrado.
2. Por los intereses moratorios sobre el capital cobrado liquidados desde el 11/03/2018 hasta que se verifique el pago total de la obligación y a la una y media vez el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia.

De la decisión ejecutiva conoció la demandada por aviso enviado a la dirección electrónica inscrita en el registro mercantil el 24/10/2019 (p. 79 pdf 01 cp.) y dentro del término legal no hizo pronunciamiento alguno, tal como se advirtió por auto del 14/05/2021 (pdf 04 cp.).

Si bien es cierto, a este estrado judicial se acercó la abogada MARTHA LUCÍA BOHORQUEZ PARRA para notificarse de forma personal del auto de apremio (p. 64 pdf 01 cp.), lo cierto es que allegó un poder que no cumplía con las solemnidades legales para tal efecto y aunque trató de enmendar tales yerros extratemporáneamente (pdf 05 cp.), tampoco satisfizo lo contemplado en la norma, pues tal como se dispuso por auto del 04/12/2020 (p. 114 pdf 01 cp.), tal documento tiene apartes en idioma extranjero de los cuales no se puede deducir la efectiva autenticación que en todo momento han requerido los mandatos judiciales, por

lo que era su obligación la de traducir el documento y no de cualquier forma, sino que dicha traducción debía hacerse por «*el Ministerio de Relaciones Exteriores, por un intérprete oficial o por traductor designado por el juez*» (art. 251 CGP).

Por tal razón, no era posible reconocerle personería adjetiva a la abogada MARTHA LUCÍA BOHORQUEZ PARRA, poniéndole de presenta la situación a la parte interesada, quien a su turno omitió el llamado, razón por la cual no puede tenerse en cuenta las excepciones de mérito formuladas por la referida profesional.

CONSIDERACIONES

No existen vicios que afecten la actuación, las partes son capaces de por sí para comparecer al proceso y se encuentran debidamente representadas, además que la demanda se presentó *prime facie* en legal forma, estando configurada causal legal para dictar sentencia anticipada en este asunto, tal como se advirtió por auto del 14/05/2021 (pdf 04 cp.) frente al cual no se interpusieron recursos de ley, quedando debidamente ejecutoriado.

Previo a ahondar en las consideraciones de fondo de esta decisión, se debe ilustrar la razón por la cual se va a dictar sentencia anticipada en este asunto.

A partir del diseño del proceso ejecutivo para la efectividad de acreencias se tiene que el demandante debe presentar su demanda acompañando esta del respectivo título a cobrar, frente a lo cual, en un *primer filtro*, sí el juez encuentra mérito para librar mandamiento ejecutivo así procede, auto frente al cual, en un *segundo filtro*, cabe el recurso de reposición formulado por el demandado para discutir los denominados «*requisitos formales del título ejecutivo*», a saber, que contenga una obligación clara, expresa y actualmente exigible, prohibiéndose expresamente a la parte ejecutada que dichas circunstancias sean posteriormente debatidas para dictarse sentencia o el auto que sigue adelante la ejecución (art. 430 CGP), luego, sí el demandado una vez notificado de la providencia inaugural no excepciona ni se pronuncia, en principio y como regla general, debe dictarse auto que ordena seguir adelante la ejecución, decisión contra la cual no procede recurso alguno (art. 440 *ibidem*).

Si se observa la norma al sentido literal, se pensaría que en esta causa debería dictarse de forma automática la orden de seguir adelante la ejecución conforme se dictó en el mandamiento ejecutivo, no obstante, la comentada disposición ha tenido uniformes pronunciamientos de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia que le han dado una interpretación sistemática, garantista y prevalente al derecho sustancial, entre estas se destaca la sentencia fundadora de la línea jurisprudencial dictada con ponencia del Magistrado Héctor Marín Naranjo el 07/03/1998 en la que explicó:

«La orden de impulsar la ejecución, objeto de las sentencias que se profieren en los procesos ejecutivos, implica el previo y necesario análisis de las condiciones que le dan eficacia al título ejecutivo,

sin que en tal caso se encuentre el fallador limitado por el mandamiento de pago proferido al comienzo de la actuación procesal; por lo tanto, no funda la falta de competencia la discrepancia que pueda surgir entre la liminar orden de pago y la sentencia que, con posterioridad, decida no llevar adelante la ejecución por reputar que en el título aportado para la misma no militan las condiciones pedidas por el artículo 488 del Código de Procedimiento Civil» (GJ CXCII p. 134).

Esa línea jurisprudencial tuvo su determinante regla de derecho en la sentencia hito STC18432 de 2016, en la que de forma contundente la misma corporación trajo lo resuelto en vigencia del extinto estatuto procesal civil para aplicarlo al nuevo estatuto procesal general, al respecto dijo:

*«Todo juzgador [...] está habilitado para volver a estudiar, incluso ex officio y sin límite en cuanto atañe con ese preciso tópico, el título que se presenta como soporte del recaudo, pues tal proceder ha de adelantarlo tanto al analizar, por vía de impugnación, la orden de apremio impartida cuando la misma es de ese modo rebatida, como también a la hora de emitir el fallo con que finiquite lo atañadero con ese escrutinio judicial, en tanto que ese es el primer aspecto relativamente al cual se ha de pronunciar la jurisdicción, ya sea a través del juez a quo, ora por el ad quem. Y es que, como la jurisprudencia de esta Sala lo pregonó en plurales oportunidades relativamente a lo al efecto demarcado por el Código de Procedimiento Civil, lo cual ahora también hace en punto de las reglas del Código General del Proceso, para así reiterar ello de cara al nuevo ordenamiento civil adjetivo, ese proceder es del todo garantista de los derechos sustanciales de las partes trabadas en contienda [...]. En conclusión, **la hermenéutica que ha de dársele al canon 430 del Código General del Proceso no excluye la “potestad-deber” que tienen los operadores judiciales de revisar “de oficio” el “título ejecutivo” a la hora de dictar sentencia, ya sea esta de única, primera o segunda instancia [...]**» (negrilla aquí).*

Esa providencia judicial ha tenido varias sentencias confirmatorias de la doctrina como la STC14164 de 2017 y más recientemente la sentencia STC2427 de 2021 en la que se insistió en ese deber oficioso de revisar nuevamente el título ejecutivo al momento de dictarse sentencia, más al momento de dictarse auto que ordene seguir adelante la ejecución.

Ese *tercer filtro* en cabeza del juez a la hora de dictarse sentencia no es otra cosa que la prevalencia del derecho sustancial y la instrumentalización de las formas para lograr la efectividad de los derechos de las personas, razón por la cual debe validarse nuevamente si el título ejecutado cumple con las formalidades legales para que preste mérito ejecutivo, muy a pesar de que la demandada no haya formulado excepciones de mérito, pues más allá de lo que a su juicio debía

considerar el juez, lo cierto es que la función de este es garantizar una justicia material enfocada en la ley sustantiva.

Ahora bien, el demandante en esta causa presentó para el cobro el título que se rotuló como «*factura electrónica*», sobre la cual habrá de verificarse los requisitos legales para determinar si presta mérito ejecutivo y si la misma cumple con las exigencias sustanciales a partir de la normatividad mercantil que gobierna la materia, sin desconocer la reglamentación del ejecutivo sobre la materia.

Los títulos valores son documentos de contenido crediticio «*necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora*» (art. 619 CCo), en otras palabras, son instrumentos que prueban la existencia de un derecho a favor del acreedor o beneficiario para que este pueda exigir tal prerrogativa al deudor.

Una especie de tales títulos valores es la «*factura de venta*» que se somete tanto a los requisitos genéricos de los títulos valores como a los requisitos específicos de su propia naturaleza. Los primeros son que (a) tenga la mención del derecho que incorpora y (b) la firma de quien lo crea (art. 621 CCo), mientras los segundos son aquellos contemplados en el mismo estatuto mercantil (art. 774 *ib.*), en particular: (a) la fecha de vencimiento, que puede ser suplida, (b) la fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la presente ley y (c) la constancia del emisor en el original de la factura del estado del pago del precio o remuneración y las condiciones de pago si fuere el caso.

Adicionalmente, la factura debe (a) estar debidamente denominada como tal, (b) contener la identificación del emisor y del adquiriente, (c) llevar la numeración consecutiva autorizada, (d) la fecha de su expedición, (e) la descripción de los artículos vendidos o los servicios prestados, (f) el valor total de la operación y (g) los datos del impresor de la factura (art. 617 ET).

Sin cumplirse la totalidad de los requisitos legales antes anotados, la factura de venta no tiene «*el carácter de título valor*» (inc. 2° art. 774 CCo.), norma concordante con la inexistencia de los actos jurídicos «*cuando se haya celebrado sin las solemnidades sustanciales que la ley exija para su formación*» (art. 898 *ibidem*).

Dentro de esa especie de factura de venta, se encuentra la denominada «*electrónica*» creada por mandato legal desde hace ya un tiempo, pero reglamentada por el ejecutivo en uso de sus funciones constitucionales y las facultades otorgadas por el mismo legislador (art. 772 CCo.; mod. par. art. 1° L. 1231 de 2008).

Al estudiarse la reglamentación de tales actos jurídicos, se observa que el ejecutivo ha venido generando una serie de normas, de las cuales resulta aplicable al asunto en particular la que se encontraba en vigencia para cuando

se expidió la factura, es decir, para el 08/02/2018, todo bajo el principio de la irretroactividad de la ley (art. 58 CN; art. 39 L. 153 de 1887).

Para esa fecha, las facturas electrónicas debían cumplir con los mismos requisitos que las facturas físicas, pero adicionalmente se imponían particulares prescripciones frente a la forma de entrega y al mérito ejecutivo de la misma. Frente al primer aspecto, la norma disponía aplicable disponía:

«El emisor entregará o pondrá a disposición del adquirente/pagador la factura electrónica en el formato electrónico de generación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 3 del Decreto 2242 de 2015. Para efectos de la circulación, el proveedor tecnológico por medio de su sistema verificará la recepción efectiva de la factura electrónica por parte del adquirente/pagador y comunicará de este evento al emisor» (art. 2.2.2.53.5. D. 1074 de 2015, adicionado art. 1° D. 1349 de 2016).

Quiere decir lo anterior que el emisor de la factura debía entregar a al consumidor del servicio o del producto una *«representación gráfica de la factura electrónica en formato impreso o en formato digital»*, debiéndola enviar *«al correo o dirección electrónica indicada por el adquirente o ponerla a disposición del mismo en sitios electrónicos del obligado a facturar electrónicamente»* (par. 1° art. 3° D. 2242 de 2015) en miras a que se ponga en conocimiento la factura y se determine su eventual aceptación tácita o expresa, incluso su rechazo.

Y sobre del segundo aspecto, debe partirse del hecho de que la factura electrónica es un mensaje de datos que bien puede ser replicado y también genera riesgos en su autenticidad, por lo que previendo esta situación el reglamentario dispuso que sí se incumplía la obligación de pagar por el adquirente del servicio al emisor o tenedor legítimo de la factura electrónico, alguno de estos tendrían el *«derecho a solicitar al registro la expedición del título de cobro»* en el que constaría *«la información de las personas que, conforme a la circulación de la factura electrónica como título valor, se obligaron al pago [...]»* habilitándose la expedición de *«un único título de cobro a favor del emisor o tenedor legítimo de la factura electrónica como título valor inscrito»* para evitar su circulación (art. 2.2.2.53.13. D. 1074 de 2015, adicionado art. 1° D. 1349 de 2016).

Ese denominado *«título de cobro»* es el que en últimas permite exigir ejecutivamente la obligación *«mediante las acciones cambiarias incorporadas en el título valor electrónico, para hacer efectivo el derecho del tenedor legítimo»* (num. 15 art. art. 2.2.2.53.2. D. 1074 de 2015, adicionado art. 1° D. 1349 de 2016), por lo que sin tal documento no se puede abrir paso la demanda ejecutiva. Sobre esta situación la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C. dispuso desde hace un tiempo que:

«La acción cambiaria no se ejerce con la factura electrónica en sí misma considerada, sino con el título de cobro que

expide el registro. Tanto así que el inciso 5° del artículo 2.2.2.53.13 del mencionado decreto, precisa que “ante el incumplimiento de la obligación de pago por parte del adquirente/pagador, el emisor de la factura electrónica como título valor que no la hubiese inscrito en el registro para permitir su circulación, podrá inscribirla en el mismo con el objeto de solicitar la expedición de un título de cobro, que teniendo el carácter de título ejecutivo, le permita hacer efectivo su derecho de acudir a su ejecución ante la jurisdicción a través de las acciones cambiarias incorporadas en el título-valor electrónico» (Auto del 3/09/2019. Exp. 024-2019-00182-01).

Incluso, más recientemente, la Sala de Decisión Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C. se pronunció en un caso muy similar y sostuvo que:

«Obsérvese que los documentos adosados como soporte del cobro coercitivo, atribuyéndole la calidad de facturas electrónicas, no cumplen con la exigencia prevista en el artículo 2.2.2.53.13 del Decreto 1349 de 2016, habida cuenta que no son títulos de cobro, sino meras impresiones e aquellas y, como quedó dicho, sólo tales títulos [los de cobro] son los que dan cuenta del cumplimiento de los requisitos establecidos para la emisión, entrega y aceptación de la factura electrónica, por lo que, en ausencia de ellos, mal podría haberse librado la orden de apremio» (Auto del 19/12/2019. Exp. 036-2019-00571-01).

Así las cosas, se abre paso declarar oficiosamente la excepción perentoria contra la acción cambiaria denominada *«omisión de los requisitos que el título deba contener y que la ley no supla expresamente»* (num. 4° art. 784 CCo.), pues es sabido que cuando se configura una excepción el juez debe declararla de oficio, salvo las de nulidad relativa, prescripción y compensación (art. 282 CGP), por lo que teniendo en cuenta que dicha exceptiva se abre paso en este litigio, carece de lugar analizar otras más que eventualmente se pudieran llegar a configurarse.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECISIETE (17) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO. DECLARAR oficiosamente probada la excepción de mérito de *«omisión de los requisitos que el título deba contener y que la ley no supla expresamente»* conforme a lo expuesta en la parte considerativa de esta decisión.

SEGUNDO. NEGAR la totalidad de las pretensiones de la demanda por las razones expuestas en la parte motiva.

TERCERO. DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del expediente, de existir embargos de remanentes vigentes sobre los bienes que llegasen a desembargarse, póngase los mismos a disposición del despacho correspondiente. *Oficiese.*

CUARTO. CONDENAR en costas a la parte demandante (art. 365 CGP). *Líquidense por secretaría.*

QUINTO. FIJAR la suma de \$ 1.500.000, oo M C/te como agencias en derecho a cargo del demandante (art. 365-1 CGP; num. 4° art. 5° Acuerdo PSAA16-10554 de 2016).

SEXTO. ARCHIVARSE el expediente una vez acreditado lo anterior e ingrédese los datos en el sistema estadístico correspondiente.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

Estado No.27 del 28/06/2021 Andrea Paola Fajardo Hernández Secretaria

**MILENA CECILIA DUQUE GUZMÁN
LA JUEZ**

Firmado Por:

**MILENA CECILIA DUQUE GUZMAN
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 017 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**a0a973e209aa6190d9be5f127c82e30da915a3ac2bdb20c97b8a79f0cd81
7602**

Documento generado en 25/06/2021 11:44:00 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**